

**IMPUESTO BIENES INMUEBLES URBANA**

Nº Recibo	Contribuyente	Dirección	Año	Importe
201238821	SUAREZ GUTIERREZ, ROCIO	PZ GRANJA POCH, 8 04 A	2006	39,42
201238830	TRESGALLO FERNANDEZ ALEXANDRA	PZ GRANJA POCH, 8 06 B	2006	48,59
201271890	URRATU S.L.	CL GENERAL PERON, 32	2007	378,62

**IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES**

Nº Recibo	Contribuyente	Dirección	Año	Importe
201131336	BORBOLLA PEREZ, ANA	CL GRAL. CEBALLOS, 17 01 C	2006	26,28
201244178	LOMBILLA RUEDA, ANA	PU TANOS, 232 01 DR	2007	172,00
201237444	PROAR CAMPUZANO S.L.	CL SAN JOSE, 14 04 B	2006	572,64
201244985	PROAR CAMPUZANO S.L.	CL SAN JOSE, 14 04 B	2007	1.003,28
201132838	TELEFONICA NAL. ESPAÑA	PZ DE LA INDEPENDENCIA, 6	2006	6,00

**IMPUESTO INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS (PLUS-VALIA)**

Nº Recibo	Contribuyente	Dirección	Año	Importe
201131307	CANONIGA ALBA, NATIVIDAD	DS VIVEDA-RIÑO, 8	2006	447,18
201161121	CUADRADO GUTIERREZ, IGNACIO JESUS	TR QUINTANA CEBALLOS, 2 02 IZ	2006	398,48
201161122	CUADRADO GUTIERREZ, MARIA ROSA	CL CEBALLOS, 1 03 H	2006	398,48
201162256	DIANCI, CORNEL	CL L. TORRES QUEVEDO, 5 04 DR	2006	139,34
201032103	GOMEZ TENS, M. TERESA	DS OJEDO-PEDREÑA, 6	2006	154,32
201131476	MARTINEZ MANTECON, MIGUEL ANGEL	CN CAMP-CIUDAD VERGEL, 221	2006	33,67
201161113	PALACIO TOCA, MARIA ISABEL	CL SANTO DOMINGO DE GUZMAN, 7	2006	368,31
201134556	PROMOTORA COMILLAS S.L.	BO EL PERUJO	2006	1.084,28
201132836	WEIGER ZSCACH, IRENE	CL PORTILLO DE LA MINA, 19	2006	125,06

**IMPUESTO VEHICULOS TRACCION MECANICA**

Nº Recibo	Contribuyente	Dirección	Año	Importe
201235639	ALVAREZ DIAZ, JOSE RAMON	CAMPUZANO, 248 BAJO	2006	75,65

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Nº Recibo	Contribuyente	Dirección	Año	Importe
201241011	FERREYRA ALVAREZ, JOSE ADONER	CL MACIAS PICAVEA, 3 02	2007	901,52
201239774	VECINO ZALDUA, CARLOS	CL EL CORRO, 1 BJ DR	2006	1.000,00

**TASA INSTALACION MESAS Y SILLAS**

Nº Recibo	Contribuyente	Dirección	Año	Importe
201238150	GONZALEZ ANUARBE, NOEMI	Av. Fernando Arce, 33-2º D	2005	47,48

**TASA LICENCIAS URBANISTICAS**

Nº Recibo	Contribuyente	Dirección	Año	Importe
201131327	BORBOLLA PEREZ, ANA	CL GRAL. CEBALLOS, 17 01 C	2006	19,66
201244711	CALLE PARADINAS, ANGEL	CL JULIAN CEBALLOS, 31 ESO IZ 03 A	2007	165,49
201244179	LOMBILLA RUEDA, ANA	PU TANOS, 232 01 DR	2007	128,68
201237420	PROAR CAMPUZANO S.L.	CL SAN JOSE, 14 04 B	2006	6.339,95
201244987	PROAR CAMPUZANO S.L.	CL SAN JOSE, 14 04 B	2007	664,68
201237445	PROAR CAMPUZANO S.L.	CL SAN JOSE, 14 04 B	2006	379,28
201132836	TELEFONICA NAL. ESPAÑA	PZ DE LA INDEPENDENCIA, 6	2006	16,27

**TASA SERVICIO DE INCENDIOS**

Nº Recibo	Contribuyente	Dirección	Año	Importe
201233208	AUTOMOVILES MALONSO S.L.	CL MQ. DE VALDECILLA Y P., 1 BJ DR	2006	74,43

**Plazo de ingreso:**

a) Los notificados entre los días 1 al 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Los notificados entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

c) Vencido el plazo de pago en período voluntario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 58/2003, General Tributaria, por el tesorero se dictará providencia de apremio con liquidación del recargo de apremio reducido, 10% de la cuota, que pasará a ser del 20% transcurrido el plazo dictado en la providencia.

**Lugar de cobro:**

El pago debe realizarse en la Oficina de Recaudación Municipal del excelentísimo Ayuntamiento de Torrelavega, sita en Demetrio Herrero, 1, entresuelo, de lunes a viernes, en horario de 8:30 a 14:00 horas.

**Intereses:**

Para este 2007, se devengarán intereses por demora al tipo del 6,25% a contar desde el día siguiente al que termine el plazo voluntario de cobranza.

**Suspensión:**

El procedimiento sólo se suspenderá en las formas descritas en el artículo 135 de la Ley General Tributaria, 99 y 101 del RD 1.684/1990, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación.

**Recursos:**

Contra la presente liquidación podrá interponer recurso de reposición ante el excelentísimo señor alcalde, en el plazo de un mes previo al contencioso-administrativo. No obstante, podrán utilizar cualquier otro que estimen oportuno.

**Puesta de manifiesto del expediente:**

Los expedientes estarán a disposición de los interesados en horas de 8:30 a 14:00 horas, en la oficina de Recaudación Municipal del Ayuntamiento de Torrelavega, sita en Boulevard Demetrio Herrero, 1, entresuelo, teléfono 942 882 042, Fax 942 882 880.

Torrelavega, 7 de marzo de 2007.—La alcaldesa, Blanca Rosa Gómez Morante.  
07/3917

**4.3 OTROS****CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA****Secretaría General**

*Notificación de acuerdo de Consejo de Gobierno, en su reunión del día 22 de febrero de 2007 en relación con el expediente tramitado y el recurso de alzada interpuesto por doña María Díaz Suárez en nombre y representación de Roura Cevasa, S. A., contra la resolución de 15 de julio de 2004 del director general de Carreteras, Vías y Obras en el expediente sancionador número S-04/0017.*

No habiéndose podido notificar a doña María Díaz Suárez el acuerdo de Consejo de Gobierno que a continuación se reproduce, tras haberse intentado dos veces y a hora distinta, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

“El Consejo de Gobierno, en su reunión del día 22 de febrero de 2007, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

Visto el expediente tramitado y el recurso de alzada interpuesto por doña María Díaz Suárez en nombre y representación de Roura Cevasa, S. A., contra la resolución de 15 de julio de 2004 del director general de Carreteras, Vías y Obras, dictada por delegación, en el expediente sancionador S-04/0017.

Resultan acreditados los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- Mediante boletín de infracciones y sanciones de fecha 4 de marzo de 2004, el vigilante de zona del Servicio de Carreteras Autonómicas puso en conocimiento del órgano competente la realización de los siguientes hechos por parte de la mercantil Roura Cevasa, S. A.:

—Instalar un container en la zona de dominio público sin autorización, en la carretera autonómica CA-131, Barreda-La Revilla, p.k. 21,70, margen derecho.

En dicho boletín se realizan las siguientes observaciones:

“el responsable de esta empresa está avisado para retirarlo, pasados (10) diez días se avisó por segunda vez, a las 17:30 horas del día 4 de marzo de 2004 estaba sin retirar y medio colgado para la carretera”.

Segundo.- Con fecha de 15 de marzo de 2004, el director general de Carreteras, Vías y Obras, acuerda iniciar

procedimiento sancionador con número de referencia S-04/0017 frente a Roura Cevasa, S. A., ante la posible comisión de una infracción muy grave recogida en el artículo 28.4.d) de la Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria, por instalar un container dentro de la zona de dominio público de la carretera CA-131.

Asimismo, en el acuerdo de incoación, se comunicó al interesado los hechos imputados, las normas que se estimaron infringidas y las sanciones que en su caso, podían recaer, otorgándole plazo para formular cuantas alegaciones estimara pertinentes.

Dicho acto administrativo es notificado a Roura Cevasa, S. A., con fecha de 25 de marzo de 2004.

Tercero.- Con fecha de estampillado en la oficina de Correos de Madrid 14 de abril de 2004 (entrada en el Registro Delegado del Servicio de Carreteras Autonómicas de 16 de abril de 2004), doña María Díaz Suárez, en nombre y representación de Roura Cevasa, S. A., formula escrito de alegaciones frente al acuerdo de incoación del siguiente tenor literal:

"Que recibido expediente sancionador S-04/0017. Acuerdo de incoación en relación a supuesta infracción cometida por la sociedad a la que representa mediante el depósito de contenedor de gran tamaño en zona de dominio público de la carretera CA-131 formula por la presente las siguientes alegaciones:

I) Que a la fecha en la que fue dictada la resolución referida, la empresa a la que representa no tenía depositado contenedor alguno en la carretera CA-131 pues con fecha 11 de febrero, por lo tanto cuatro días antes de la formulación del expediente, y casi diez días antes de la notificación del inicio o incoación del mismo a la sociedad Roura Cevasa, S. A. (el expediente viene con fecha de salida de 22 de marzo) se había procedido a retirar el contenedor puntualmente depositado junto a la Estación de Servicio Sansed, S. L., sita en Ruiloba, Comillas, para quien se estaban realizando trabajos que precisaban la utilización del referido contenedor.

II) Que para acreditar lo afirmado en la alegación anterior se adjunta al presente escrito como DOC 2 albarán sellado por la citada estación de servicio, que acredita la retirada del contenedor con fecha 11 de marzo. Igualmente se adjunta como DOC 3 fotocopia de la factura, abonada por la sociedad a la que representa a la empresa Grúas FAM, y relativa a la referida retirada del contenedor efectivamente llevado a cabo por esta empresa. La factura viene fechada el día 14 de marzo.

Por todo lo expuesto se solicita se tengan por hechas las alegaciones anteriores y en su virtud, y a tenor de los documentos que se aportan, se deje sin efecto el expediente sancionador incoado.

Y para que surta los efectos oportunos se firma el presente escrito en Madrid a 12 de marzo de 2003".

Cuarto.- Con fecha de 5 de mayo de 2004, el vigilante de zona informa:

"A fecha 5 de mayo de 2004, El contenedor ha sido retirado. Se había denunciado con fecha 4 de marzo de 2004"

Quinto.- Con fecha de 19 de mayo de 2004 se dicta por el instructor propuesta de resolución del procedimiento sancionador S-04/0017, apreciando la comisión por parte de Roura Cevasa, S. A., de una infracción muy grave del artículo 28.4.d) de la Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria.

Dicha propuesta de resolución es notificada a Roura Cevasa, S. A., con fecha de 26 de mayo de 2004, otorgando asimismo a dicha mercantil trámite de audiencia para formular alegaciones.

Sexto.- Con fecha de estampillado en la oficina de Correos de Madrid 8 de junio de 2004 (registro de entrada en el Servicio de Carreteras Autonómicas de 15 de junio de 2004), doña María Díaz Suárez, en nombre y representación de Roura Cevasa, S. A., presenta escrito por medio del cual reitera sus alegaciones frente al acuerdo

de incoación y pliego de cargos, oponiendo además las siguientes:

"I) [...] si bien se reconoce la existencia puntual de un contenedor a los efectos de dar cumplimiento a los trabajos encargados por los responsables de la Estación de Servicio Sansed, S.L., sita en Ruiloba, Comillas, en ningún caso se manifiesta que este contenedor estuviese en zona de dominio público si, a estos efectos, se está a la definición que, de tal concepto, acoge el artículo 18 de la Ley 5/1996 y sin que haya sido objeto de prueba alguna por parte de esa Administración el hecho de tal ocupación de zona de dominio público.

II) Que esta parte desconoce la existencia y contenido del boletín de denuncia al que se refieren no habiendo sido objeto de traslado por parte de esa Administración lo que ciertamente minora las posibilidades de defensa de esta sociedad y vulnera los principios del procedimiento sancionador en cuanto a notificación y garantías del presunto responsable.

III) Por lo que respecta a la intencionalidad que, supuestamente, juega como agravante en los hechos que nos ocupan, tal aspecto ha quedado claramente desbaratado ya en las alegaciones hechas en nuestro anterior escrito de fecha 12 de abril ya que, aun en el caso de que hubiese existido infracción, esta parte precedió (sic) a retirar el contenedor incluso con anterioridad a recibir la primera notificación o instrucción al respecto que fue su acuerdo de incoación de fecha 15 de marzo por lo que no entendemos como no se puede alegar por su parte obstinación y reiteración. De los avisos del vigilante del Servicio de Carreteras no ofrece esa Administración prueba alguna sin tener esta parte constancia de tales reiterados avisos.

IV) No puede mostrar esta parte tampoco su conformidad en cuanto a la supuesta existencia de riesgo para la seguridad vial sin que resulten suficientes, a criterio de esta parte, las explicaciones recogidas en su escrito y sin que los acontecimientos puedan confirmar la tesis de la existencia de riesgo alguno pues no se produjeron incidentes de ningún tipo ni durante el depósito puntual del contenedor ni durante su retirada.

V) Todo lo anterior conduce evidentemente a la oposición por esta parte a la calificación jurídica de los hechos y de la aplicación de sanción ya que aun en el caso hipotético de estar ante una conducta infractora, hecho éste que se niega expresamente, su calificación no podría, a riesgo de violar el principio de proporcionalidad, recibir la calificación de muy grave, ni tampoco recibir la sanción más severa de las previstas para las infracciones graves. La ausencia de daño o de perjuicio (sic) alguno, criterio que a tenor del artículo 29 de la Ley 5/96 ha de ser tenido en cuenta para la imposición de sanciones, no hace más que avalar tal consideración.

Al margen de la inexistencia de infracción alguna, en opinión de esta parte, desbaratada la intencionalidad y el riesgo y probada la inexistencia de daños y perjuicios (sic) no se entiende en base a que fundamentos o criterios esta Administración llega a calificar la infracción de muy grave e impone además la sanción en su grado máximo. Sinceramente se debe insistir en la vulneración del principio de proporcionalidad.

VI) Para concluir esta parte manifiesta igualmente su disconformidad en cuanto al procedimiento adoptado por ese organismo para la sanción de los hechos que nos ocupan ya que, además de vulnerar determinados principios no sólo del procedimiento sancionador si no de la propia potestad sancionadora de la administración recogidos en la Ley 30/1992, como ya se ha alegado al hilo de este escrito, vulnera, en opinión de esta parte, el propio procedimiento sancionador recogido en la ley 5/1996 de Carreteras de Cantabria.

Si tan grave consideración merecen los hechos, a tenor de la sanción propuesta cómo es posible que no se incoase ninguna medida de protección mediante la suspensión de la actividad no autorizada y concediéndose un plazo para regularizar la situación mediante la obtención

de la autorización pertinente o mediante la cesación definitiva de la actividad.

Por todo lo expuesto se solicita se tengan por hechas las alegaciones anteriores y en su virtud se deje sin efecto la propuesta de resolución comunicada [...].”

Séptimo.- Con de 15 de julio de 2004, el director general de Carreteras, Vías y Obras, por delegación, dicta resolución del procedimiento sancionador S-04/0017, en la cual se impone a la empresa Roura Cevasa, S. A., una sanción de multa por importe de 4.006,74 euros, por la comisión de una infracción grave consistente en instalar un contenedor dentro de la zona de dominio público de la carretera autonómica CA-131.

Octavo.- Frente a dicha resolución, doña María Díaz Suárez, en nombre y representación de Roura Cevasa, S. A., interpone recurso de alzada ante el Gobierno de Cantabria con fecha de registro de entrada de 9 de agosto de 2004, por medio del cual solicita que se deje sin efecto el expediente sancionador y se proceda a su archivo, basándose en las siguientes consideraciones:

“[...] Cuarto. En cuanto al fondo del asunto:

Al margen de las alegaciones de fondo ya efectuadas en los anteriores escritos presentados, cuya copia adjuntamos al presente recurso, la resolución que nos ocupa es igualmente impugnada pues se fundamenta, a la hora de sancionar la supuesta infracción cometida, en el régimen de sanciones que prevé el artículo 29 de la Ley de Carreteras de Cantabria para las calificadas como de graves que según tal resolución, van de multas de 6.010,12 euros a 30.050,61 euros.

Tal fundamentación no se ajusta a derecho, pues el artículo 29 prevé para las infracciones graves multas que van desde los 601,02 euros a los 6010,12 euros y no de 6010,12 euros a 30.050,61, como sostiene la Consejería. En este sentido volvemos a reiterar el principio de proporcionalidad que debe regir la facultad sancionadora de la Administración [...].”

Noveno.- Con fecha de 8 de septiembre de 2004 se emite informe por parte del jefe de Sección de Gestión Administrativa del Servicio de Carreteras Autonómicas en relación con el recurso de alzada interpuesto, que se reproduce a continuación:

“ASUNTO.- REMISIÓN RECURSO DE ALZADA, INFORME DEL MISMO Y COPIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Adjunto se acompaña expediente administrativo correspondiente al procedimiento sancionador S-04/0017 incoado en este Servicio de Carreteras Autonómicas contra la entidad mercantil Roura Cevasa, S. A., por infracción de la ley 5/96 de Carreteras de Cantabria. Dicho procedimiento finalizó por resolución del director general de Carreteras, Vías y Obras, fe fecha 15 de julio de 2004, habiéndose presentado recurso contra la misma en fecha 5 de agosto de 2004 por parte del representante legal de dicha entidad.

Con independencia de que nos reiteremos en la totalidad de los argumentos contenidos en la citada resolución, por la presente se entiende preciso realizar el siguiente análisis:

#### 1.- GARANTÍA DE PROCEDIMIENTO.

Se considera que el procedimiento administrativo sancionador ha sido seguido por sus sucesivos trámites con escrupuloso respeto a las garantías formales previstas en la legislación administrativa aplicable.

#### 2.- ACREDITACIÓN DEL HECHO DENUNCIADO.

Se encuentra perfectamente acreditado en el expediente (en el que se incluye fotografía) el hecho de haberse depositado un contenedor de gran tamaño afectando a las zonas de Dominio Público y Protección de la Carretera Autonómica CA-131 “Barreda-La Penilla” (sic). Por parte del representante de la empresa se ha aceptado la responsabilidad en la instalación del citado contenedor.

#### 3.- TIPIFICACIÓN JURÍDICA DE LA INFRACCIÓN.

Tanto en el acuerdo de incoación del expediente sancionador como en la propuesta de resolución del mismo se sostuvo que los hechos denunciados encontraban adecuada tipificación en el artículo 28.4.d. de la ley 5/96, que contempla como infracción muy grave la siguiente conducta:

“Establecer en las zonas de influencia de la carretera instalaciones de cualquier naturaleza o realizar alguna actividad que resulten peligrosas, incómodas o insalubres para la propia carretera o los usuarios de la misma, sin adoptar las medidas pertinentes para evitarlo”.

Ello en primer lugar por el hecho de haber procedido a la instalación de un contenedor de enorme tamaño invadiendo las zonas de Dominio Público y Protección de una Carretera Autonómica Primaria, lo cual implica grave riesgo para los usuarios de la vía, pues puede agravar notablemente las consecuencias de cualquier eventual salida del carril de circulación de vehículo en dicho lugar, al poder ser causa de impacto de graves consecuencias materiales y personales.

En segundo lugar, asimismo, en cuanto dicho contenedor fue utilizado para las obras realizadas en la gasolinera enclavada en el margen opuesto de la carretera, por lo que se generó un continuo tránsito de trabajadores, material y maquinaria entre ambos márgenes, con el consiguiente grave riesgo de atropello o colisión por alcance.

Ahora bien, dado el hecho de que es la primera denuncia efectuada contra la citada empresa por causa de infracción de la Ley de Carreteras de Cantabria como por la circunstancia de haber sido retirado el contenedor tan pronto finalizó la actuación pretendida, fueron aceptados parcialmente los argumentos esgrimidos por la parte denunciada, siendo modificada la tipificación jurídica resolviéndose finalmente la calificación como infracción grave, por ser igualmente encuadrables los hechos denunciados en los supuestos contemplados por artículo 28.3.a) y b) de la ley 5/96.

“a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en las zonas de influencia de la carretera, llevadas a cabo sin las autorizaciones requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando no fuera posible su legalización posterior y, en el caso en que lo fueran, produzcan afección a la seguridad vial”.

“b) La ocupación de la zona de dominio público mediante materiales y otros objetos de cualquier naturaleza y el depósito o abandono de los mismos en dicha zona, produciéndose afección a la seguridad vial”.

#### 4.- GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN DENTRO DEL INTERVALO.

La Ley de Carreteras de Cantabria dispone que las infracciones graves habrán de ser castigadas con multa pecuniaria por importe de entre 601,02 y 6.010,12 euros, debiéndose considerar fundamentalmente para la graduación dentro del intervalo posible la concurrencia de circunstancias agravantes de intencionalidad, riesgo para la seguridad vial, y la eventual existencia de daños a la carretera.

En el supuesto denunciado, no puede desconocerse la existencia de intencionalidad en la conducta, dado que tal como nos refiere el vigilante en su boletín de denuncia, avisó de forma reiterada al responsable de la empresa de la instalación del contenedor en el margen de la carretera, pese a lo cual dicho contenedor no fue retirado hasta que finalizaron los trabajos que motivaron su colocación.

Al margen de ello, no cabe alegar por una empresa que por su actividad realiza con frecuencia este tipo de actuaciones el desconocimiento de la necesidad de contar con autorización administrativa previa en el caso de que aquellas afecten a bienes pertenecientes al Dominio Público o zonas de Influencia de la carretera.

En cuanto a la existencia de riesgo para la seguridad vial, es evidente, de acuerdo con los razonamientos anteriormente expuestos, que incluso posibilitarían la calificación jurídica como infracción muy grave, al margen de que

afortunadamente no se hay producido siniestro alguno, dado que sin duda se generó un riesgo grave e ilegítimo para los usuarios de la Carretera Autonómica CA-131.

De acuerdo con ello, y concurriendo dos de las tres circunstancias agravantes esenciales previstas en la legislación, y en aplicación del principio de proporcionalidad, fue resuelta la imposición de multa pecuniaria por importe de 4.006,74 euros, esto es, 2/3 partes del importe máximo posible.

#### 5.- CONCLUSIÓN.

En conclusión, y siempre a salvo de su mejor criterio al respecto, se estima debe procederse a la desestimación íntegra del recurso de alzada interpuesto”.

Décimo.- La Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, con fecha 23 de enero de 2007, informa favorablemente la desestimación del recurso de alzada interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El presente recurso de alzada reúne los requisitos exigidos al efecto en la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativos a personalidad, legitimación, forma, plazo de interposición y órgano departamental competente para su admisión a trámite.

Segundo.- La competencia para resolver el recurso corresponde al Consejo de Gobierno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 s) de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de Cantabria, en relación con el artículo 128 del citado texto legal.

De conformidad con el artículo 14.f) de la Ley de Cantabria 11/2006, de 17 de julio, de Organización y Funcionamiento de la Dirección General del Servicio Jurídico, no resulta preceptiva la emisión de informe por parte de la Dirección General del Servicio Jurídico, al no superar la cuantía del recurso los 60.000,00 euros.

Tercero.- En cuanto al fondo del asunto, alega en primer lugar el representante de Roura Cevasa, S. A., infracción del principio de proporcionalidad, al consignarse en el apartado 8 de la resolución, relativo a la calificación jurídica de los hechos, que la cuantía de la multa a imponer lo será entre 6.010,12 euros y 30.050,61 euros.

Tal mención no puede considerarse en ningún caso como un vicio de nulidad o anulabilidad de la resolución recurrida, tratándose, por el contrario, de un mero error corregible de oficio de conformidad con el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Este argumento es confirmado con el hecho de que la resolución recurrida determina correctamente en su parte dispositiva la consecuencia jurídica de la conducta observada por Roura Cevasa, S. A., consistente en la comisión de una infracción grave, e impone la sanción dentro del intervalo previsto para las multas por infracciones graves en el artículo 29 de la Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria (entre 601,02 euros y 6.010,11 euros), correspondiendo una multa, en función de las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes, en su grado intermedio, por una cuantía de 4.006,74 euros.

Cuarto.- En relación con las consideraciones que preceden, deben decaer, por falta de objeto, las alegaciones que la recurrente da por reproducidas por remisión a las ya realizadas frente a la propuesta de resolución, manifestando lo que a su juicio era una vulneración del principio de proporcionalidad por calificarse inicialmente la conducta como infracción muy grave. Ello deriva del hecho de haber sido estimadas parcialmente estas alegaciones, considerando motivadamente el órgano con competencia para resolver que la conducta debe calificarse como infracción grave, de conformidad con el artículo 20.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se

aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Quinto.- El rechazo de las restantes alegaciones de Roura Cevasa, S. A., se considera suficientemente motivado en la propia resolución recurrida.

En efecto, impugna la recurrente la apreciación de las circunstancias agravantes de intencionalidad y riesgo para la seguridad vial. Así, en dicha resolución se indica lo siguiente respecto a la circunstancia agravante de intencionalidad:

“la circunstancia agravante de Intencionalidad ha de ser aplicada, en virtud de un doble razonamiento:

En primer lugar, por el propio vigilante del Servicio manifiesta en el boletín de denuncia de fecha 4 de marzo de 2004, lo siguiente..... “El responsable de esta empresa fue avisado para retirarlo, pasados diez días se avisó por segunda vez; a las 17,30 horas del día 4 de marzo de 2004, estaba sin retirar y medio volcado para la carretera.

En segunda lugar, porque no cabe negar por parte de empresas que se dedican profesionalmente a esta actividad, al desconocimiento de normativa administrativa que obliga a disponer de previa autorización para realización de actividades en las márgenes de las carreteras”.

En segundo lugar, respecto a la circunstancia de riesgo para la seguridad vial, se motiva que:

“[...] del hecho de que no se haya producido ningún accidente de tráfico derivado de las labores de instalación y posterior retirada del contenedor no deriva como conclusión, tal como se pretende, que no haya concurrido la circunstancia agravante de riesgo para la seguridad vial.

El riesgo por propia definición, es una situación potencial, que puede concurrir y concurre en múltiples ocasiones aún cuando no se materialice, afortunadamente, en un resultado dañoso.

Y en el supuesto que nos ocupa, la empresa denunciada no acredita en forma alguna la adopción de las necesarias medidas de señalización del riesgo derivado, tanto de la propia presencia del contenedor en el margen de la carretera durante un determinado período, como de las labores de depósito y retirada del contenedor, las cuales no pudieron ser fiscalizadas por los servicios de vigilancia de carreteras, al no haberse informado de ello por la empresa denunciada”.

Sexto.- Finalmente, entiende Roura Cevasa, S. A. que existe una vulneración del procedimiento sancionador, por no otorgarse plazo para regularizar la situación ni medidas provisionales de cese de la actividad.

En tal sentido, y como ya se argumentó en la resolución recurrida, la comisión de la infracción debe considerarse consumada y puede y debe ser objeto del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar medidas por parte de la Administración que aseguren la eficacia de la resolución final (artículo 136 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), y de la posibilidad del interesado de instar la legalización de la actuación realizada, la cual, en el presente caso, no ha sido ejercida.

Por todo ello, la retirada voluntaria posterior del contenedor de la zona de dominio público de la carretera por parte de Roura Cevasa, S. A., efectuada, según reconoce la propia recurrente, con fecha de 11 de marzo de 2004, es decir, después de la denuncia del vigilante de zona (4 de marzo de 2004), resulta tan sólo una circunstancia atenuante (restitución al estado anterior a la comisión de la infracción), que se ha tenido en cuenta a la hora de graduar la sanción a imponer en la resolución, pero no una circunstancia eximente de la responsabilidad administrativa, que convalide la ocupación de la zona de dominio público o elimine la antijuridicidad de dicha conducta, pues como sostiene la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 23 de mayo de 2000, número de recurso 407/1996, fundamento jurídico tercero, incluso la hipotética obtención de una autorización a posteriori de la actuación denunciada carece de importancia

a los efectos de evitar que se sancione una conducta anterior no ajustada a derecho,

En virtud de todo lo expuesto, vistos los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho mencionados, la Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y demás disposiciones de general aplicación y de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda,

#### SE ACUERDA

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña María Díaz Suárez en nombre y representación de Roura Cevasa, S. A., frente a la resolución del Consejo de Obras Públicas y Vivienda de 15 de julio de 2004, dictada, por delegación, por el Director General de Carreteras, Vías y Obras, y en su virtud, confirmar ésta en todos sus términos, por resultar ajustada a derecho.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

Santander, 26 de febrero de 2007.—El secretario general, P.D. El jefe de la Unidad de Coordinación de Contratación e Inversiones. Jesús Emilio Herrera González."

07/4153

## 6. SUBVENCIONES Y AYUDAS

### CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

*Orden de 14 de marzo de 2007, por la que se convocan para el año 2007 las ayudas establecidas en la Orden GAN/52/2006, de 29 de mayo, de bases reguladoras de las ayudas para proyectos de cooperación entre territorios rurales.*

Vista la Orden GAN/52/2006, de 29 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para proyectos de cooperación entre territorios rurales, publicada en el BOC número 112, de fecha 12 de junio de 2006.

Visto el artículo 122 de la Ley de Cantabria 6/2002 de 10 de diciembre, de régimen jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Vista la Ley 18/2006, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2007, la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones y la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria

#### RESUELVO

##### Artículo 1: Objeto.

Por la presente Orden se convocan para el año 2007 las ayudas establecidas en la Orden GAN/52/2006, de 29 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para proyectos de cooperación entre territorios rurales, publicada en el BOC número 112, de fecha 12 de junio de 2006.

##### Artículo 2: Proyectos de cooperación subvencionables.

Las ayudas convocadas a través de la presente Orden tienen por objeto establecer medidas de fomento del desarrollo rural complementarias a las de los planes comarcales aprobados en virtud de la Orden de 18 de octubre de 2001, por la que se convoca concurso para la selección de Planes Comarcales de Desarrollo Rural y se establecen los requisitos generales para su puesta en marcha. Las ayudas se dirigirán a proyectos de cooperación entre territorios rurales.

Podrán recibir ayuda los proyectos de cooperación, que deberán contener la estructura y contenido mínimo establecidos en el anexo I, a desarrollar entre dos o más grupos de Acción Local seleccionados en el marco de la iniciativa comunitaria LEADER PLUS en cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o a través de medidas de desarrollo endógeno de Programas Operativos, y en particular del Programa PRODERCAN, o Programas de Desarrollo Rural al amparo del capítulo II, del Real Decreto 2/2002 ("PRODER 2") en territorio español, siempre que al menos uno de los participantes reúna la condición de beneficiario conforme al artículo 3 de la presente Orden.

También podrán participar como socios colaboradores en el proyecto de cooperación otras personas físicas y jurídicas con arraigo en los territorios y que contribuyan al desarrollo del mismo.

Los proyectos subvencionables deberán poner en común los conocimientos técnicos y los medios humanos y financieros de cada uno de los territorios para aplicar una acción común que repercuta directamente en el desarrollo de las zonas de Cantabria participantes. A estos efectos no podrán subvencionarse los proyectos que consistan únicamente en el intercambio de experiencias a través de viajes de trabajo, reuniones o actividades formativas que no se dirijan a la población local.

Tampoco se considerarán subvencionables los proyectos en que la contribución financiera para su ejecución recaiga en uno solo de los participantes.

Aun cuando los proyectos de cooperación podrán realizarse en los territorios de actuación de cualquiera de los grupos participantes, sólo serán subvencionables al amparo de esta Orden los gastos realizados en los territorios de los Planes Comarcales de Desarrollo Rural seleccionados al amparo de la Orden de 18 de octubre de 2001.

No obstante lo anterior, a petición razonada de los beneficiarios podrán autorizarse, con carácter excepcional, gastos realizados en otros territorios que tengan una relación directa en términos de desarrollo con las zonas subvencionables.

##### Artículo 3: Beneficiarios.

Podrán solicitar ayudas para proyectos de cooperación los grupos de Acción Local seleccionados en el marco de la Orden de 18 de octubre de 2001, debiendo asumir uno de los solicitantes la condición de entidad coordinadora, a los efectos de la realización de los proyectos subvencionables a los que se refiere el artículo 2 de esta Orden; la entidad coordinadora deberá ser obligatoriamente un grupo LEADER PLUS si alguno participa en el proyecto.

##### Artículo 4: Financiación.

La financiación del gasto que supone la concesión de las ayudas convocadas en la presente Orden, se realizará en el presente ejercicio con cargo a las disponibilidades de la aplicación presupuestaria 05.04.414A.781.03, de la Ley 18/2006, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2007, con un importe máximo de 270.480 euros, y con cargo a la aplicación presupuestaria equivalente para el ejercicio 2008, con un importe máximo de 217.403 euros.